

Oficio: INFOEM/COM-JMC/087/2016

Metepec, Estado de México a 20 de junio de 2016

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS

SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del voto particular emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 20 fracción I y 30 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 01522/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Décima Sesión Ordinaria de fecha quince de junio de dos mil dieciséis.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


LIC. PABLO PAULINO SANDOVAL ORTEGA

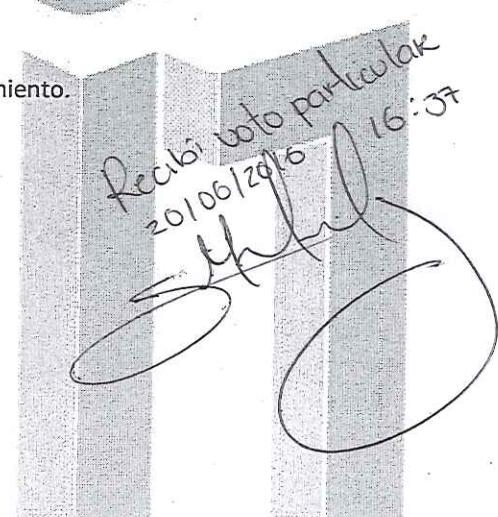
PROYECTISTA

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara. Comisionad Presidenta. Para su conocimiento.

Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.

Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada

Lic. José Guadalupe Hernández. Comisionado



Metepec, México, sede auxiliar del INFOEM

Junio 20 de 2016

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTINEZ CRUZ
RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN 01522/INFOEM/IP/RR/2016.**

En la sesión del quince de junio de dos mil diecisésis correspondiente a la vigésima segunda sesión ordinaria, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por mayoría, el recurso de revisión 01522/INFOEM/IP/RR/2016, presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, al cual, el suscripto, formula **VOTO PARTICULAR**.

Lo anterior con fundamento en los artículos 20 fracciones II y IV, y 30, fracción X del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

El presente medio tiene su origen en el proyecto de resolución al inicio indicado, de la solicitud de acceso a información pública presentada ante la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana**. La solicitud requería conocer información relacionada con la agrupación denominada como Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México, con la finalidad de conocer los siguientes datos:

"Se solicita atentamente la expedición de copia del Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad vigente, celebrado entre los Cuerpos de Seguridad

Auxiliar del Estado de México (CUSAEM) y la Asociación de Colonos

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

Residencial Lomas Verdes A.C., así como los programas operativos, protocolos y directrices que se refieran a las medidas de seguridad adoptadas para el Fraccionamiento Residencial Lomas Verdes." (Sic)

Ahora bien, el derecho fue negado por parte del Sujeto Obligado bajo el argumento de que la relación existente entre la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México, es estrictamente de carácter operativo y en situaciones de urgencia o de desastre, y que éstos no dependen orgánica, presupuestal, programática ni administrativamente del **SUJETO OBLIGADO**, causa por la cual no fue posible responder a la solicitud de mérito, circunstancia que motivó la interposición del recurso de revisión ante este Órgano Garante y que en la resolución la mayoría del Pleno apoyó en el sentido de confirmar la respuesta otorgada a la solicitud de información 00118/CSC/IP/2016.

Así las cosas, es de suma importancia mencionar que respecto al requerimiento de la solicitud de información número 00118/CSC/IP/2016, únicamente se precisó que no fue posible encontrar la fuente obligacional del sujeto obligado para conocer sobre dichos temas, sin embargo, al hablar de una función pública a cargo del estado, como lo es la seguridad pública, se desprende el vínculo con la citada agrupación, y es, sobre este punto específicamente, lo que me separa del estudio del proyecto de resolución en el que me pronuncio a través de este voto.

En este sentido, es de suma importancia hacer mención que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y Municipios, según lo señalado en el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

RECHAZADO

RECHAZADO

caso de nuestra entidad es una función a cargo del Estado y los municipios, según lo dispone el artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que a la literalidad señalan:

"Artículo 21...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Artículo 86 Bis.- La Seguridad Pública, en la Entidad, es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones

· administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

..."(Sic)

Con base en lo anterior, se precisa que el régimen jurídico de los denominados Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México, se desprende del artículo 103 segundo párrafo de la Ley de Seguridad del Estado¹, por lo tanto, se trata de un organismo a través del cual el Estado proporciona *servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad* a personas, *dependencias y organismos públicos*. Dichos servicios claramente contribuyen a la preservación del orden y la paz públicos y tienden a asegurar el respeto tanto a la vida, integridad, derechos y libertades de las personas que cotidianamente acuden a las instalaciones de las dependencias públicas, tanto como usuarios de servicios públicos como de los propios servidores públicos que laboran en dichas dependencias, por lo tanto, las actividades que realizan los Cuerpos de Seguridad mencionados forma parte de la función general de seguridad pública.

Ahora bien, no pasa desapercibido que si bien el **SUJETO OBLIGADO**, manifestó que los Servicios de Seguridad Auxiliar del Estado de México no se encuentran adscritos a las dependencias que integran a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, no reciben recursos financieros de los que integran el presupuesto público de dicha dependencia, no participan en la ejecución de las acciones que integran los programas y planes gubernamentales, en

¹ Artículo 103.- (...) El Estado podrá proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos, sociedades mercantiles, asociaciones, instituciones educativas y particulares, por conducto de los organismos que se creen con base en las normas legales aplicables, en su carácter de auxiliares de la función de seguridad pública. Su organización, funcionamiento y tarifa por concepto de pago del servicio, se regulará en las disposiciones administrativas que emitan las dependencias del Gobierno del Estado competentes, sujetándose a los sistemas de control y fiscalización a cargo de las instancias competentes.

consecuencia, los servicios que brinda el organismo en cuestión aun cuando se trata de una actividad auxiliar de la función de seguridad pública es una acción brindada por un particular que actúa a nombre del Estado, autorizado por éste, sin embargo, también cierto lo es que en la resolución de fecha quince de junio del año en curso, no se advierte la existencia de un estudio por virtud del cual se determine el vínculo que coexiste entre la citada organización y el **SUJETO OBLIGADO**.

Es de suma importancia mencionar que en términos de lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley de Seguridad del Estado de México, es función del Secretario de Seguridad Ciudadana, actualmente del Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana coordinar tanto a las Instituciones Policiales Estatales como a los organismos en cuestión. Del mismo modo, es de mencionarse que en el segundo párrafo del artículo 103 de esta misma ley, se establece que la *organización y funcionamiento* de estos cuerpos de seguridad, se regularán por *las disposiciones administrativas que emitan las dependencias del Gobierno del Estado*.

Entre esas disposiciones administrativas se encuentra el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, según lo referido en las fracciones XX y XXI del artículo 10 del Reglamento en cuestión, se advierte lo siguiente:

XX. Regular, coordinar, supervisar y controlar a los prestadores de servicios de seguridad privada y verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas en la materia, así como recibir, atender y resolver las quejas sobre su actuación.

XXI. Realizar el registro, seguimiento y control del personal de la Comisión y de los prestadores del servicio de seguridad privada, así como el de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal.

Por lo tanto, no hay duda de que los servicios prestados por los organismos auxiliares a los que hace referencia el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Seguridad del Estado de México, son de naturaleza privada en actividades auxiliares a la función general de seguridad pública, motivo por el cual es obligación del **SUEJTO OBLIGADO** mantener el seguimiento del funcionamiento de estos organismos lo cual se encuentra perfectamente encuadrado en las facultades que el artículo 16 fracción IV de la multifacitada Ley de Seguridad, le otorgan al Secretario de Seguridad Ciudadana, hoy Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México.²

Por lo que, del marco normativo se puede desprender que existe una obligación por parte de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana de contar con la información de referencia.

Así, para el caso de los contratos de prestación de servicios de seguridad, considero que una vez demostrado el vínculo del **SUJETO OBLIGADO** y la agrupación de referencia, tales contratos son susceptibles de ser entregados al particular en virtud de que su publicidad abonaría a la transparencia y a la rendición de cuentas.

³ Artículo 16.- Son atribuciones del Secretario:

A. En materia de seguridad pública

(...) IV. Coordinar a las Instituciones Policiales Estatales y a los organismos a que se refiere la presente Ley, en el ámbito de su competencia, y ejecutar políticas y programas en materia de seguridad pública en colaboración con la Federación, las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos del Distrito Federal;

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Por otro lado, respecto a los programas operativos, protocolos y directrices, estimo conveniente la reserva de la misma, ello en virtud de lo establecido la fracción I del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios³, ya que dar a conocer la información de referencia haría vulnerable a la Institución y se atentaría contra los principios encaminados a prevenir y garantizar la seguridad publica en el estado.

Poe lo anterior, atreves de presente voto manifesto mi posición a la determinación aprobada por la mayoría en el recurso de revisión de mérito.

Javier Martínez Cruz
Comisionado

³ Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
(...)